

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se aprueban las normas provisionales para el personal del Servicio Nacional del Trigo.*

Por Orden de 25 de octubre de 1945 este Ministerio aprobó las normas por las que se ha de regir el personal del Servicio Nacional del Trigo que, dado el tiempo transcurrido, no están en consonancia con otras disposiciones de rango superior dictadas con posterioridad a aquella fecha.

En su consecuencia haciendo uso de la facultad conferida a los Departamentos ministeriales por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, cumplimentando el acuerdo del Consejo de Ministros del 7 del corriente, y con objeto de acomodar en todo lo posible a los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo (S. N. T.) a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado del 7 de febrero de 1964 y a su texto articulado aprobado por Decreto 315/1964.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las normas provisionales para el personal del Servicio Nacional del Trigo que a continuación se insertan y que tendrán aplicación hasta tanto que sean sustituidas por las que se establezcan una vez que el Gobierno dicte el Estatuto General de Funcionarios de Organismos Autónomos previsto en el artículo 82 de la Ley al principio citada.

### NORMAS PROVISIONALES PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas de carácter general

Artículo 1.º Las presentes normas regulan la relación jurídico-administrativa del Servicio Nacional del Trigo con el personal que actualmente es funcionario del mismo o adquiera esta condición en lo sucesivo.

Art. 2.º Integran el personal al servicio del Organismo autónomo Servicio Nacional del Trigo:

- a) Quienes desempeñen cargos directivos, sean o no funcionarios del Organismo.
- b) Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpos Generales o Especiales de la Administración del Estado y sirvan destino en el S. N. T.
- c) Los funcionarios del propio S. N. T.

Art. 3.º Los cargos directivos del S. N. T. serán:

- a) De libre nombramiento del Gobierno: Delegado nacional, Secretario general y Secretario general adjunto.
- b) De libre nombramiento del Ministro: Inspector general, Jefe de la Red Nacional de Silos y Subinspector general.
- c) De libre nombramiento del Delegado nacional: Jefes y Subjefes de Sección, Jefe de Laboratorio, Jefes de Inspección de Zona, Jefe del Gabinete de Estudios, Subjefe de la Red Nacional de Silos, Letrado Jefe, Cajero Pagador central y Jefes provinciales.

Los nombramientos correspondientes a los apartados b) y c) lo serán entre funcionarios del S. N. T.; también podrán ser nombrados funcionarios de Cuerpos Generales o Especiales de la Administración Central o Institucional con título facultativo o de Escuela Técnica Superior. Por ser nombramiento de libre elección, tanto su designación como su traslado y cese, son facultativos de la autoridad que los nombra, sin más requisito que la conveniencia del servicio o la pérdida de confianza apreciadas discrecionalmente por aquella.

Art. 4.º El nombramiento y cese del resto del personal a que se refiere el artículo anterior se hará en la forma que se establece en el capítulo III de las presentes Normas.

Art. 5.º El Delegado nacional podrá contratar con las personas o Entidades que crea conveniente las prestaciones de trabajos de carácter específico concreto, extraordinario de urgencia o de necesaria colaboración que no puedan ser ejecutados por funcionarios del Organismo.

Art. 6.º Los obreros que prestan servicios en el S. N. T. están excluidos de estas Normas y se regirán por el Derecho laboral con su Reglamentación propia.

#### CAPITULO II

##### Clasificación del personal

Art. 7.º El personal de plantilla del S. N. T. estará integrado en Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales.

Art. 8.º Dentro de los Cuerpos Generales, y de acuerdo con la titulación que se exija para el ingreso en los mismos y las funciones que se les atribuya, se incluirán funcionarios:

Técnicos administrativos.  
Contables.  
Administrativos.  
Auxiliares.  
Subalternos.

Art. 9.º Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos Generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa.

Art. 10 Los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo realizarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Para el ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo se exigirá al aspirante poseer título de Enseñanza Superior universitaria o técnica.

Art. 11 Los funcionarios del Cuerpo de Contables tendrán a su cargo los trabajos propios del desarrollo de la contabilidad del Organismo en todas sus dependencias.

Para el ingreso en este Cuerpo se exigirá título de Bachiller superior o equivalente.

Art. 12. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñarán las tareas administrativas normales de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico Administrativo.

Para el ingreso en el Cuerpo Administrativo se exigirá título de Bachiller superior o equivalente.

Art. 13 Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar se exigirá estar en posesión de título de Enseñanza Media elemental.

Art. 14 Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de las tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas.

Habrán de poseer certificado de estudios primarios.

Art. 15. Son funcionarios de Cuerpos Especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de su peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función que les está encomendada.

Serán Cuerpos Especiales del S. N. T.:

Técnicos Agronómicos Superiores.  
Técnicos Agronómicos de Grado Medio.  
Inspectores Provinciales.  
Jefes de Silo, de Centro de Selección y Almacén.  
Especialistas.

Art. 16. El Cuerpo Especial de Técnicos Agronómicos Superiores estará constituido por titulados de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos que ejerzan en el S. N. T. la actividad propia de su título.

Art. 17. El Cuerpo Especial de Técnicos Agronómicos de Grado Medio estará formado por los titulados de la Escuela Técnica Agronómica de Grado Medio, ingresados en el S. N. T. en

función de dicho título y para el ejercicio de las actividades específicas a que les dé derecho el mismo.

El Aparejador del S. N. T. tendrá igual categoría y retribuciones que los funcionarios del Cuerpo Especial de Técnicos Agrónomos de Grado Medio.

Art. 18. El Cuerpo Especial de Inspectores Provinciales estará constituido por aquellos funcionarios que en misión inspectora y auxiliar desempeñen cometidos para velar por el mejor cumplimiento de las disposiciones y normas que se dicten en orden al cultivo de cereales, funcionamiento de Silos, Centros de Selección y Almacenes del S. N. T.; movimiento comercial de productos, selección de semillas y actividad de las industrias molturadoras, interviniendo, en general, para la más estricta aplicación de cuanto es materia de Legislación Cerealista.

Para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Provinciales se exigirá al aspirante poseer el título de Técnico de Grado Medio o equivalente.

Art. 19. El Cuerpo de Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén incluye a quienes correspondan como misiones específicas las de la correcta clasificación y buena conservación de los cereales almacenados, de las creces naturales que se pudieran producir, selección y preparación de semillas y del mantenimiento, en perfecto estado de uso, de las instalaciones y maquinaria, básculas, saquero, útiles, enseres y, en general, de los locales y documentación e impresos a su cargo. Serán responsables directos de la recepción y salida de cereales de Almacén, así como de cuantas misiones estén relacionadas con la comercialización de los productos que el S. N. T. adquiera o distribuya.

Para el ingreso en el Cuerpo de Jefes de Silo y Almacén se exigirá título de Bachiller Superior o equivalente.

Los Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén garantizarán su cometido con la constitución de una fianza de 40.000 pesetas.

Art. 20. Serán especialistas del S. N. T. quienes tengan a su cargo el entretenimiento, conservación y reparación de instalaciones y máquinas que utilice el Organismo en sus actividades comerciales, de selección de semillas, o administrativa, así como de los Delineantes, encargados del manejo de máquinas en el gabinete de reprografía y mecánicos conductores.

Para el ingreso en este Cuerpo se exigirá título de Oficial Industrial, Oficial Delineante o equivalente.

El personal de este Cuerpo podrá excluirse de estas Normas e incorporarse a la Legislación Laboral cuando el S. N. T. disponga de Reglamentación Laboral propia, respetándose los derechos adquiridos por los funcionarios que lo integren en el momento en que se lleve a cabo dicha incorporación.

### CAPITULO III

#### Ingresos y ceses

##### Sección 1.ª Ingresos

Art. 21. El ingreso en el S. N. T. se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes ante un Tribunal cuya composición se determinará reglamentariamente.

Art. 22. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos los dieciocho años de edad y no exceder de la que se establezca en cada Cuerpo.
- Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias en cada caso y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de la Administración Local o de Organismos autónomos, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

La mujer podrá participar en las pruebas selectivas para el ingreso en el S. N. T. conforme a la Ley 56/1961, de 22 de julio.

Art. 23. El régimen de selección de los funcionarios de los Cuerpos Generales y Especiales privativos del S. N. T. se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que a cada uno de ellos se atribuye en las presentes Normas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 21 se reservarán para su provisión en turno restringido las siguientes vacantes:

a) El 50 por 100 de las vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo, para los funcionarios de los Cuerpos Generales de Contables y Administrativos y de los Cuerpos Especiales de Técnicos de Grado Medio e Inspectores Provinciales que posean la correspondiente titulación y supere las pruebas de aptitud que se establezcan.

b) El 50 por 100 de las vacantes de los Cuerpos Especiales de Técnicos de Grado Medio e Inspectores Provinciales, para los funcionarios de otros Cuerpos del S. N. T. que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas de aptitud que se establezcan.

c) El 50 por 100 de las vacantes del Cuerpo Especial de Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén, para funcionarios de otros Cuerpos del S. N. T. que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas de aptitud que se establezcan.

d) El 50 por 100 de las vacantes de los Cuerpos de Contables y Administrativos, para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

e) El 50 por 100 de las vacantes del Cuerpo Auxiliar, para funcionarios Subalternos que estén en posesión del título correspondiente y superen las pruebas de aptitud que se establezcan.

Art. 24. Las vacantes a cubrir por funcionarios de los Cuerpos Generales o Especiales de la Administración del Estado se proveerán por el sistema de concurso de méritos, salvo los cargos directivos a que se refiere el artículo tercero de las presentes Normas.

Art. 25. La provisión de vacantes por el sistema de concurso de méritos se hará mediante convocatoria determinando el puesto de trabajo a que corresponde la vacante, las condiciones o requisitos excluyentes y méritos preferentes que se estimen son necesarios en razón a las vacantes a cubrir y que hayan de reunir los funcionarios que aspiren a ellas, teniendo en cuenta:

a) Las condiciones o requisitos excluyentes nunca podrán ser distintos de los que se puedan reunir en razón a la pertenencia al Cuerpo General o Especial a que corresponda el concurso para la provisión de vacantes.

b) Los méritos preferentes podrán ser cualesquiera que el Delegado nacional estime convenientes, de acuerdo con la función que se haya de desempeñar, incluso los ajenos a los requeridos para la pertenencia al Cuerpo a cuya vacante se concurra.

Art. 26. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Inspectores Provinciales y de Jefes de Silo, Centros de Selección y Almacén tendrán derecho a solicitar y ocupar vacantes del Cuerpo Administrativo cuando como consecuencia del ejercicio de su cargo adquieran enfermedad que les imposibilite para el desempeño del mismo sin mermar sus facultades para actividades de carácter burocrático. La Delegación Nacional dictará oportunas instrucciones, a fin de determinar los requisitos que hayan de exigirse para la tramitación de los oportunos expedientes.

##### Sección 2.ª Ceses

Art. 27. La condición de funcionario del S. N. T. se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- Renuncia.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 28. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en el S. N. T.

En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario del S. N. T.

La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 29. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad de setenta años.

Procederá la jubilación, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades. La Delegación Nacional dictará las oportunas instrucciones señalando las condiciones y requisitos para poder tramitar los correspondientes expedientes.

## CAPITULO IV

## Situaciones

## SITUACIONES EN GENERAL

Art. 30. Los funcionarios del S. N. T. pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedente en diversas modalidades.
- c) Supernumerario.
- d) Suspenseo.

Sección 1.<sup>a</sup> Servicio activo

Art. 31. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.
- b) Cuando sirvan puestos de trabajo de libre designación o cubierto por el sistema de concurso de méritos y pertenezcan a Cuerpos Generales o Especiales de la Administración Central o Institucional.
- c) Cuando les haya sido concedida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en el propio S. N. T., bien en otro Organismo autónomo o Departamento ministerial, si fueran autorizados reglamentariamente para ello.

El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

Los funcionarios en situación de servicio activo en el S. N. T., aun cuando pertenezcan a Cuerpos Generales o Especiales de la Administración Central o Institucional, tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Sección 2.<sup>a</sup> Excedencias

Art. 32. La excedencia puede ser: especial, forzosa y voluntaria.

Art. 33. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.
- b) Prestación del servicio militar, si no fuese compatible con su destino como funcionario.

A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen, y se les computará a efectos de trienios el tiempo transcurrido en esta situación; pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fueron designados por Decreto.

Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza en el transcurso de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 34. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Por reforma de plantillas.
- b) Por imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo, trienios y complemento familiar y al abono del tiempo en esta situación a efectos de trienios.

Art. 35. Procederá declarar la excedencia voluntaria a petición del funcionario en los siguientes casos:

- a) Cuando el peticionario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Organismo.
- b) La mujer funcionario por causa de matrimonio.
- c) Por interés particular del funcionario, quedando en este caso subordinada su concesión a la buena marcha del Servicio.

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de trienios.

La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

Sección 3.<sup>a</sup> Supernumerarios

Art. 36. En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios siguientes:

- a) Los que previa autorización del Delegado nacional sirvan empleos en la Administración Civil del Estado, en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles.
- b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del S. N. T.

Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante las plazas de su plantilla, que se proveerá en forma reglamentaria.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

Sección 4.<sup>a</sup> Suspensión de funciones

Art. 37. El funcionario declarado en la situación de suspenseo quedará privado, temporal o definitivamente, del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 38. La suspensión provisional podrá acordarse previamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario. Será declarada por la Secretaría General.

Art. 39. El suspenseo provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y trienios y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o rebeldía.

El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 40. La suspensión temporal o definitiva tendrá carácter de firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

La condena y la sanción de suspensión determinarán la pérdida del puesto de trabajo.

La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter de principal o de accesoria en los términos de la sentencia en que fuere acordada.

Art. 41. La imposición de la pena de inhabilitación especial para el cargo de funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinarán la baja definitiva del funcionario en el Servicio, sin otra reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenseo provisional.

En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Sección 5.<sup>a</sup> Reingreso en el servicio activo

Art. 42. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspenseos.
- d) Excedentes voluntarios.

Art. 43. Quienes cesen en la situación de supernumerarios o procedan de la de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a su Cuerpo, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria.

Gozarán por una sola vez de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

## CAPITULO V

### Plantillas orgánicas y provisión de puestos de trabajo

#### Sección 1.ª Plantillas orgánicas

Art. 44. Por la Delegación Nacional se formarán las correspondientes plantillas orgánicas de las oficinas centrales y demás dependencias del S. N. T., relacionando debidamente clasificados los puestos de trabajo de que consten.

Las plantillas orgánicas del S. N. T. habrán de ajustarse a las necesidades de los Servicios, para lo cual serán revisadas cada cuatro años y potestativamente cada dos, teniendo en cuenta la amplitud de la actuación del S. N. T. y principios de productividad, racionalización y mejor organización del trabajo.

Las plantillas orgánicas y sus modificaciones se aprobarán por Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Art. 45. Las bases que determinan la clasificación de los puestos de trabajo se establecerán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los puestos de trabajo de carácter predominantemente burocrático habrán de ser desempeñados por funcionarios de los Cuerpos Generales. Los funcionarios de Cuerpos Especiales ocuparán los puestos de trabajo propios de su especialidad.

b) Dentro de los puestos reservados a cada Cuerpo General o Especial, se determinarán sus características singulares, condiciones de ejercicio y su nivel en la respectiva organización jerárquica.

c) Se determinarán los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de diversos Cuerpos.

La Delegación Nacional podrá dictar instrucciones y normas para el análisis, determinación y clasificación y valoración de los puestos de trabajo, así como para asegurar la unidad de criterio en esa materia.

#### Sección 2.ª Provisión de puestos de trabajo

Art. 46. La provisión de los puestos de trabajo se ajustará a las formalidades que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 47. Dentro de los servicios del Organismo en cada Dependencia, la adscripción a un puesto de trabajo con misión administrativa determinado se realizará por el Jefe de la misma, dando cuenta a la Secretaría General.

Art. 48. Los puestos vacantes en cada Dependencia se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios, salvo los que excepcionalmente se hayan calificado por la Delegación Nacional como de libre designación.

Art. 49. Los concursos de méritos para la provisión de vacantes serán siempre objeto de convocatoria pública o de notificación a todos los interesados.

En la convocatoria deberán incluirse las vacantes que hayan de producirse por causa de jubilación en los tres meses siguientes a la fecha de aquélla.

Art. 50. La resolución de los concursos entre funcionarios se ajustará a las bases que se fijen en la respectiva convocatoria, en la que se tendrá en cuenta: antigüedad en el Cuerpo o Grupo a que pertenezca y servicios prestados en el Organismo, la eficacia demostrada en los destinos anteriores, gestión, posesión de títulos, diplomas, estudios o publicaciones directamente relacionadas con la función a desempeñar y, en su caso, la residencia previa del cónyuge del funcionario en el lugar donde radique la vacante solicitada.

Esta última condición se considerará como derecho preferente por una sola vez, salvo que el traslado del cónyuge se haya producido con carácter forzoso.

En las puntuaciones para la resolución de concursos se tendrá en cuenta, a fin de fijar las deducciones correspondientes, las sanciones de carácter administrativo que figuren en los respectivos expedientes de los solicitantes.

Art. 51. Podrán tomar parte en los concursos todos los funcionarios del Cuerpo a que se refiera el mismo y se encuentren en situación de servicio activo y hayan servido durante los últimos dos años en el destino del que dependen, así como quienes procedan de la de excedente forzoso, supernumerario, suspenso o excedente voluntario.

Art. 52. Los excedentes forzosos, supernumerarios, suspensos y excedentes voluntarios, que al reingresar no pudieron hacer uso del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 43 por no existir destino en la localidad donde prestaban servicios cuando se produjo su cese, podrán hacerlo efectivo en el primer concurso en que se convoque vacante en dicha localidad, en los términos y dentro de los límites señalados en el citado artículo.

Art. 53. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido a consecuencia de concurso será de cuarenta y ocho horas si radica en la misma localidad y de treinta días en caso contrario.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse desde el día siguiente al cese del funcionario en el anterior destino.

Art. 54. Las vacantes que resulten una vez realizado el concurso entre funcionarios del Servicio serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en el Cuerpo que corresponda desempeñarlas.

La adjudicación de las plazas a funcionarios de nuevo ingreso se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Art. 55. El plazo para tomar posesión de los funcionarios de nuevo ingreso será en todo caso de un mes, que empezará a contar a partir del día siguiente de su nombramiento y destino, en su caso.

Este plazo podrá ampliarse por circunstancias de excepción, que serán apreciadas discrecionalmente por la Secretaría General del Servicio.

Art. 56. Cuando celebrado concurso para la provisión de una vacante ésta se declare desierta y sea urgente para el Servicio su provisión, la Secretaría General podrá destinar con carácter forzoso en comisión de servicio al funcionario del mismo Cuerpo de la vacante que reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla tenga menor antigüedad o menores cargas familiares.

Art. 57. La Secretaría General podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo que sirvan sean de igual naturaleza y con idéntica forma de provisión.

b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un mínimo de dos años de servicio en sus destinos respectivos y que no difiera entre sí su antigüedad en mas de cinco años.

c) Que se emita informe previo por los Jefes respectivos de los solicitantes.

En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falte menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes, salvo circunstancias especiales apreciadas por la Secretaría General.

## CAPITULO VI

### Derechos de los funcionarios

#### Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 58. El Servicio Nacional del Trigo dispensará a su personal la protección debida para el ejercicio de su misión y le otorgará las consideraciones sociales inherentes a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

Art. 59. El S. N. T. asegura a los funcionarios que forman parte de sus plantillas el derecho a plaza de su Cuerpo y siempre que el Servicio lo permita, la inmovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes a los mismos que en estas Normas se establecen.

Art. 60. Los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- Mención honorífica.
- Premios en metálico.
- Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta, como mérito, en los concursos.

En los presupuestos generales del Servicio se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar mejor gestión, iniciativas y sugerencias relativas a la mejora del S. N. T. y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia en las gestiones comercial o administrativa.

La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 61. El funcionario tendrá derecho a la asistencia y seguridad social en la forma que se establece en el capítulo IX de estas Normas.

#### Sección 2.ª Vacaciones, permisos y licencias

Art. 62. Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo de una vacación retribuida de un mes o a los días que, en proporción, le corresponda si el tiempo servido fué menor.

Art. 63. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga, deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

Art. 64. El Delegado nacional o, por su delegación, el Jefe correspondiente, podrá conceder permisos de hasta diez días cuando existan razones justificadas de carácter urgente. El Jefe de la respectiva Dependencia deberá comunicar a la Delegación Nacional la concesión de cualquier permiso en el plazo de veinticuatro horas de haber sido otorgado.

Art. 65. Para contraer matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

Art. 66. Se concederán licencias en caso de embarazo por el plazo que reglamentariamente esté determinado para las funcionarias de la Administración del Estado.

Art. 67. Las licencias reguladas en los artículos 62 a 66 no afectarán a los derechos económicos de los funcionarios.

Art. 68. El Delegado nacional podrá conceder licencias para realizar estudios sobre materias relacionadas con el S. N. T. o con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, sin que queden afectados los derechos económicos del funcionario.

Art. 69. Podrán concederse licencias por asuntos propios sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de tres meses cada dos años.

Art. 70. El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudio y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del Servicio.

Art. 71. Corresponderá la concesión de licencias a la Delegación Nacional, salvo las reguladas en el artículo 64, de conformidad con lo que en el mismo se establece.

### CAPITULO VII

#### Deberes e incompatibilidades

##### Sección 1.ª Deberes

Art. 72. Todo el personal que presta servicios en el S. N. T. viene obligado a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, al fiel, asiduo y puntual desempeño de su función o cargo, a colaborar lealmente con sus jefes y compañeros, a cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 73. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la Oficina, Dependencia o Centro donde presten sus servicios.

Por causas justificadas, la Delegación Nacional podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

Art. 74. La jornada de trabajo de los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo será la que el Gobierno establezca para los funcionarios de la Administración Central. La Delegación Nacional fijará la distribución de la jornada en el horario correspondiente.

Excepcionalmente, el horario de los funcionarios del Cuerpo de Jefes de Silo, Centros de Selección y Almacén estará aco-

modado al que se establezca en las normas de recepción en cada campaña cerealista.

Art. 75. Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios, colaborando con éstos para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 76. Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso en los asuntos que conozca por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Art. 77. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.

La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La administrativa se exigirá en la forma que se establece en el Capítulo VIII de estas normas.

#### Sección 2.ª Incompatibilidades

Art. 78. El desempeño de los cargos y empleos del Servicio inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Art. 79. A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior, sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que se contengan en la legislación relativa a los diferentes Cuerpos especiales o generales de la Administración del Estado para los funcionarios que a ellos pertenezcan, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Ningún funcionario del S. N. T. podrá ejercer profesión, actos de gestión o de cualquier otra naturaleza que, de manera directa o mediata, se relacione con las funciones que tenga encomendadas en el Servicio, ni formar parte de Compañías mercantiles o Empresas particulares, en las que, por sí o por personas interpuestas haya de realizar funciones de gestión, asesoramiento o administración incompatibles con las que desempeñe en el propio Organismo. Esta inhabilitación se extiende a toda clase de actividades privadas que guarden relación con la industria y comercio de cereales, harinas y subproductos de los mismos, piensos, maquinaria agrícola, fertilizantes e insecticidas, así como actividades relacionadas con Compañías de Seguros y, en general, cualquier otra actividad que, no guardando esa relación, merme, por razón de su ejercicio, el prestigio debido a la Administración en el desempeño de la misma.

Art. 80. Cuando un funcionario desee ejercer profesión que no esté incluida en las incompatibilidades indicadas en el artículo anterior, habrá de solicitar de la Delegación Nacional la autorización correspondiente para ello, previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

No será necesaria en principio la instrucción de dicho expediente:

a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título, expedido por Facultad o Escuela Especial, que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño de su cargo.

b) Cuando la incompatibilidad o la compatibilidad estuviera ya declarada por Ley, Reglamento u otras disposiciones generales que afecten a la función pública.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios están obligados a declarar a la Delegación Nacional las actividades que ejerzan fuera de la Administración, para que a su vista pueda ordenar, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente.

Art. 81. El ejercicio por los funcionarios de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia a la oficina ni al retraso, negligencia, descuido o informalidad en el desempeño de sus funciones, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas con arreglo a las normas que se contienen en el capítulo VIII sobre Régimen disciplinario.

### CAPITULO VIII

#### Régimen disciplinario

##### Sección 1.ª Faltas

Art. 82. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Art. 83. Se considerarán faltas muy graves:

- a) La falta de probidad moral o material y cualquiera conducta constitutiva de delito doloso.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c) El abandono del servicio o función.
- d) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- e) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional o Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 84. La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará en función de los siguientes elementos:

- a) Graduación en la intencionalidad.
- b) Perturbación del servicio con mayor o menor quebranto y alarma o difusión del mismo.
- c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- d) Falta de consideración con las autoridades, Jefes del Servicio, otros funcionarios o en las relaciones que se mantengan con el público en general.
- e) La reiteración y reincidencia.

En todo caso se calificará de falta grave el hecho de incurrir voluntariamente el funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refieren estas normas, salvo cuando concurren además circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 85. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Sanciones

Art. 86. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del Servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado con cambio de residencia.
- d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- f) Apercibimiento.

Las sanciones se impondrán por la Secretaría General, excepto en las faltas leves, que sólo podrán corregirse con las sanciones que señalan los apartados e) y f), y pueden ser impuestas por el Jefe de la dependencia, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Art. 87. No se podrán imponer sanciones por faltas graves y muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Será competente para ordenar la incoación del expediente administrativo la Secretaría General.

Si la falta presentara caracteres de delito, se dará cuenta al Tribunal competente.

De toda resolución dictada en el fallo de un expediente por la Secretaría General podrá recurrirse en alzada ante el Delegado nacional.

La separación del Servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Delegado nacional a propuesta de la Secretaría General y podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Agricultura.

Art. 88. Las sanciones que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del Servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción.

La anotación, apercibimiento y la pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelará, a petición del interesado, a los seis meses de su fecha.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones será de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

#### Sección 3.<sup>a</sup> Tribunales de honor

Art. 89. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá seguirse procedimiento ante Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos

por los funcionarios que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

La organización y procedimiento de los Tribunales de Honor vendrán determinados por sus disposiciones particulares dictadas por la Delegación Nacional o, en su defecto, por la legislación específica relativa a los mismos.

### CAPITULO IX

#### Acción social

Art. 90. Con independencia de la Seguridad Social obligatoria, de acuerdo con las disposiciones que afectan a los funcionarios de Organismos autónomos, el S. N. T., velando por la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales de sus funcionarios, desarrollará, bien directamente o fomentando la constitución de Comisiones de funcionarios, Patronatos o Cooperativas, una actividad social complementaria, que se centrará en especial en los siguientes fines:

1.º Prestar ayuda al infortunio familiar en enfermedad, complementando la acción social fijada en las instituciones públicas de Seguridad y Previsión.

2.º Ayudar a la educación de los hijos, especialmente a los huérfanos de los funcionarios.

3.º Estimular la formación profesional, elevar el nivel espiritual y cultural y facilitar a sus funcionarios la formación necesaria que les permita aspirar al ingreso en las escalas superiores.

4.º Conceder préstamos y anticipos.

5.º Reconocer pensiones complementarias en caso de jubilación por invalidez cuando ésta tenga por causa la prestación de servicios al S. N. T. a los propios familiares o en su beneficio, con la constitución de seguros que aseguren la vida del funcionario, ya por muerte natural o sobrevenida ésta por causa de accidente.

6.º Facilitar la mejora de las condiciones de vivienda de los funcionarios, concediendo préstamos y ayudas para el acceso a la propiedad.

7.º Fomentar el disfrute de residencias de descanso y actividades recreativas y deportivas.

Art. 91. Para atender a los fines anteriormente enumerados, se habilitarán en los presupuestos del Organismo los créditos necesarios que las circunstancias permitan.

### CAPITULO X

#### Remuneraciones

Art. 92. Los funcionarios del S. N. T. podrán ser remunerados por los conceptos que se determinan en las presentes normas.

Art. 93. No se incluyen en el ámbito de aplicación del presente capítulo:

- a) Los funcionarios del Estado que desempeñen en el S. N. T. cargos comprendidos en las plantillas orgánicas de sus Cuerpos, estando en los mismos en situación de servicio activo y siendo remunerados por sus propios Ministerios.
- b) El personal obrero del S. N. T.

Art. 94. A los efectos de la fijación de remuneraciones se distinguirán:

- a) Funcionarios de carrera del S. N. T. o funcionarios de plantilla.
- b) Funcionarios de empleo interinos, es decir, los que ocupen plazas vacantes con carácter temporal.
- c) Funcionarios de empleo eventuales, o sea, quienes desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a funcionarios de carrera.

Art. 95. Para los funcionarios de plantilla del S. N. T. referidos en el apartado a) del artículo anterior se establecen los siguientes conceptos de retribución:

1.º Sueldo de funcionario, que será fijado en el correspondiente presupuesto del Organismo.

2.º Trienios, que se establecen en un 7 por 100 del sueldo del funcionario por cada tres años de servicio activo en la situación de activo, computándose a estos efectos como servicio activo el tiempo que pase en las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa o supernumerario. No se tendrá en cuenta, a efectos de trienios, los servicios interinos o eventuales.

3.º Pagas extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a un porcentaje, que se fijará en el respectivo presupuesto, del sueldo mensual del funcionario y trienios y que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los preceptores estuvieran en servicio activo el día 1 de cada mes expresado.

4.º Gratificación complementaria, que corresponderá a todos los funcionarios en activo y será de igual cuantía para los funcionarios integrados en un mismo Cuerpo.

5.º Complemento de especialización, que se concederá a razón del mayor o menor grado de especialización de los funcionarios que forman los distintos Cuerpos y que se distribuirá en proporción a los módulos que se fijen en los respectivos presupuestos.

6.º Complemento familiar, que se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener, de la misma cuantía que esté establecida para los funcionarios civiles del Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios o los que se deriven de la Seguridad Social obligatoria mientras subsista ésta para los Organismos autónomos.

7.º Gratificaciones, que se concederán a quienes desempeñen puestos de trabajo que impliquen jefatura, sean de mayor responsabilidad o impliquen mayor dedicación.

8.º Indemnizaciones, que tendrán por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio, en la misma forma y cuantía que esté regulada para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

9.º Incentivos, que remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo, mejor gestión y servicios especiales o extraordinarios.

Art. 96 Los funcionarios de empleo interinos, referidos en el apartado b) del artículo 94, tendrán derecho a percibir el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a la vacante que ocupen, así como los complementos, gratificaciones, indemnizaciones e incentivos, cuándo y en la forma que legalmente proceda.

Art. 97. Los funcionarios de empleo eventuales, referidos en el apartado c) del artículo 94, percibirán las cantidades que se establezcan para cada caso. El gasto que ocasione el nombramiento de funcionarios eventuales no podrá rebasar los límites de los créditos globales autorizados para tal fin en los correspondientes presupuestos.

Art. 98. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se reconozcan a los funcionarios del S. N. T. comprendidos en las presentes Normas, se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día primero del mes a que los haberes correspondan. Como excepción, los derechos económicos de los funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes que tomen posesión de su primer destino y en el que reingresen al servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 tendrá carácter supletorio respecto a las disposiciones de estas Normas.

Segunda.—Las presentes Normas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el capítulo X, relativo a retribuciones, cuya vigencia comenzará a partir de la aprobación de los presupuestos del Organismo.

Tercera.—Al entrar en vigor las presentes Normas, quedan derogadas las aprobadas por Orden ministerial de 25 de octubre de 1945, así como la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1953, en cuanto afectan a personal, y cuantas otras disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo que en esta Orden se dispone.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con carácter provisional y a reserva de lo que pueda establecerse en ejecución del Estatuto General de Funcionarios de los Organismos Autónomos, previsto en el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1953, todos los Cuerpos y categorías actuales, cualquiera que sea su denominación, se integran en los Cuerpos Generales y Especiales, previsto en los artículos octavo y 15 de esta disposición.

Segunda.—La integración de las categorías actuales, dentro de los nuevos Cuerpos, de acuerdo con los criterios señalados en estas Normas, se establece en la forma siguiente:

a) Integrarán el Cuerpo Técnico-administrativo los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Secretario general adjunto, Jefes y Subjefes de Sección, no Ingenieros; Letrado Jefe; Jefes provinciales, no Ingenieros; Oficiales Letrados, Cajero pagador central y Secretarios administradores.

b) Integrarán el Cuerpo de Contables los funcionarios que en la actualidad tengan la categoría de Contable principal, Contable de primera, Contable de segunda y Contable de tercera.

c) Integrarán el Cuerpo Administrativo los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Oficial principal, Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera, Oficial traductor y Encargado de Archivo.

Los actuales Oficiales Delineantes se integrarán, con carácter personal y a extinguir, en el Cuerpo Administrativo.

d) Integrarán el Cuerpo Auxiliar los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Mecanógrafo calculador, Mecanógrafo perforador, Auxiliar mecanógrafo, Escribiente mecanógrafo y Telefonista.

e) Integrarán el Cuerpo Subalterno los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Conserje, Mecánico de oficinas, Porter, Ordenanza, Guarda, Mozo de Laboratorio, Mozo de Servicio de Calefacción y Refrigeración y Botones.

f) Integrarán el Cuerpo Especial de Técnicos Agronómicos Superiores del S. N. T. los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Secretario general, Inspector general, Jefe de la Red Nacional de Silos, Subinspector general, Jefes de Sección Principal-Ingeniero, Subjefe de la Red Nacional de Silos, Ingeniero Jefe del Laboratorio, Ingenieros Subjefes de Secciones Principales, Ingenieros de la Red Nacional de Silos, Ingenieros Jefes de Inspección de Zona, Jefes provinciales-Ingenieros, Ingenieros adjuntos a Zonas y Especialista (Ingeniero o Doctor).

g) Integrarán el Cuerpo Especial de Técnicos Agronómicos de Grado Medio los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Perito Agrícola, Inspector auxiliar Perito Agrícola, Jefe de Silo de primera-Perito Agrícola y Aparejador.

h) Integrarán el Cuerpo Especial de Inspectores Provinciales los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Inspector auxiliar Experto e Inspector comarcal.

i) Integrarán el Cuerpo Especial de Jefes de Silo, Centro de Selección y Almacén, los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Jefe de Silo de segunda, Jefe de Almacén de primera y Jefe de Almacén de segunda.

j) Integrarán el Cuerpo Especial de Especialistas los funcionarios que actualmente tengan la categoría de Técnico electricista Jefe, Maquinista Jefe, Mecánico electricista, Delineante, Maquinista de primera, Maquinista de segunda, Seleccionador de primera, Seleccionador de segunda, Auxiliar de Laboratorio, Auxiliar de Molinería y Panadería y Mecánicos conductores.

Tercera.—Los actuales funcionarios del S. N. T. que tengan o alcancen más de diez años de servicios en plantilla en la categoría o Cuerpo correspondiente, podrán concurrir por este solo requisito a la provisión en turno restringido del 50 por 100 de las plazas a que se refiere el artículo 23 de las presentes Normas, extinguiéndose este derecho excepcional al ocupar la primera plaza de un Cuerpo diferente a aquel en que ahora se integran.

La integración en un Cuerpo Especial Técnico Agronómico requerirá siempre la titulación correspondiente.

Cuarta.—Por la Secretaría General se publicará para cada Cuerpo una relación de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados alfabéticamente y especificando la fecha de su nombramiento.

Quinta.—No se reconocerán otros derechos funcionariales derivados de la legislación anterior que los recogidos en las disposiciones de estas Normas.

Sexta.—En aquellos casos en que los funcionarios del S. N. T., por aplicación personal de los conceptos retributivos señalados en el artículo 95, hubiesen de percibir cantidades inferiores a las que en el ejercicio anterior al de la vigencia de estas Normas hubiesen percibido, se les compensará con un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que pueda aumentar los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complementos de toda clase, excepto el familiar.

Séptima.—Los funcionarios del S. N. T. que estuvieran en la situación de excedencia especial, voluntaria o supernumerarios en la fecha de implantación de estas Normas y que se incorporen con posterioridad al servicio activo, gozarán de todos los derechos y en idéntica cuantía que si estuvieran en activo desde la fecha mencionada.

Octava.—A efectos de la determinación de los trienios señalados en el artículo 95 de estas Normas, se computarán los servicios efectivos prestados en el S. N. T. antes de su vigencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de julio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.